

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 25 de marzo de 2020

N° 28988-B

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 131  
(De viernes 20 de marzo de 2020)

“POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO PARA LOS CARGOS DE PRINCIPAL Y SUPLENTE QUE INTEGRAN EL COMITÉ DIRECTIVO DE LA AUTORIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA”

---

### MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 501  
(De viernes 20 de marzo de 2020)

QUE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SALUD.

---

### AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución N° 047-DG-DJ-AAC  
(De viernes 20 de marzo de 2020)

POR LA CUAL AUTORIZA EL ATERRIZAJE DE VUELOS EN EMERGENCIAS DECLARADAS, INDISTINTAMENTE DEL TAMAÑO Y CAPACIDAD DE LA AERONAVE O TIPO DE LA MISMA, SUJETA A LAS RESTRICCIONES AEROPORTUARIAS EXISTENTES Y COORDINAR CON EL MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE SEGURIDAD.

---

Resolución N° 048  
(De martes 24 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES DE VUELOS DOMÉSTICOS DE LA AVIACIÓN GENERAL Y COMERCIAL, INCLUIDAS EL TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS EN LA RED DE AEROPUERTOS DOMÉSTICOS E INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

### CAJA DE AHORROS

Resolución N° 21-2020  
(De miércoles 25 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DENTRO DE LOS PROCESOS POR COBRO COACTIVO EN TRÁMITE, EN LOS JUZGADOS EJECUTORES DE CAJA DE AHORROS, DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MARZO HASTA EL NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), PLAZO QUE PODRÁ SER PRORROGADO.

---

### FE DE ERRATA

#### MINISTERIO DE SALUD

PARA INTEGRAR UN TEXTO ÚNICO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 507 DE 24 DE MARZO DE 2020, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL 28987-B DE 24 DE MARZO DE 2020.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**DECRETO EJECUTIVO No. 131**  
de 20 de *Marzo* 2020



“Por el cual se designa a los miembros representantes del sector privado para los cargos de principal y suplente que integran el Comité Directivo de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley No. 72 de 9 de noviembre de 2009 que reforma la Ley No. 8 de 2000 y la Ley No. 33 de 2000, en su artículo 7 crea el Comité Directivo de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

Que los representantes del sector privado serán escogidos de temas presentadas al Órgano Ejecutivo, los cuales serán nombrados por un periodo de cinco años, concurrente con el periodo presidencial. Cada miembro tendrá un suplente, designado de la misma forma por igual periodo que el principal, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales;

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario efectuar las designaciones de quienes ejercerán la representación de los gremios del sector privado en el Comité Directivo de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa,

**DECRETA:**

**Artículo 1:** Se designa a las siguientes personas como miembros principales y suplentes representantes de los gremios del sector privado que integran el Comité Directivo de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

**GREMIO**

UNPYME  
CONEP  
REDPAMIF  
REDNOMIPEN  
AMUPA  
CONATO  
ASAMBLEA NACIONAL  
(Comercio y Asuntos Económicos)  
ASOCIACIÓN DE ARTESANOS  
MICROEMPRESAS INDIGENAS

**PRINCIPAL**

Franklin Lucas Martinez Fajardo  
Eysel A. Chong Guardia  
Fabio Martinez Coulouris  
Gloriela Quintana  
Jorge Ricardo Panay Batista  
Tomás Ríos Palacios  
Luis Rafael Cruz Vargas

Dolores E. Cordero Pérez  
Sara Edhith Omi Casama

**GREMIO**

UNPYME  
CONEP  
REDPAMIF  
REDNOMIPEN  
AMUPA  
CONATO  
ASAMBLEA NACIONAL  
(Comercio y Asuntos Económicos)  
ASOCIACIÓN DE ARTESANOS  
MICROEMPRESAS INDIGENAS

**SUPLENTE**

Sofía A. Garzón De G.  
Hermann Ernesto Gnaegi Urriola  
Victor- Fiodol Günsther's Díaz  
Humberto López Tirone  
Jorge Adalberto Solís Castillo  
Sonia Judith Ortega De Montoya  
Luis F. Ferdínez R.

Anileth Livingston Pimentel  
Yessica Yarely Palacio Robinson

**Artículo 2:** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Veinte (20)* días del mes de *Marzo* del año dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



**RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA**  
Ministro de Comercio e Industrias



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**



**DECRETO EJECUTIVO N° 501**  
De 20 de Marzo de 2020

Que nombra a los miembros de la Comisión para el Mejoramiento de la Salud

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población del país y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, el Ministerio de Salud tiene entre sus atribuciones la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional;

Que la Ley 114 de 18 de noviembre de 2019, Que crea el Plan de Acción para Mejorar la Salud y dicta otras disposiciones para establecer el impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas y los criterios para su uso, dispone que la totalidad del importe recaudado en este concepto, será utilizado para los fines del Plan de Acción para Mejorar la Salud;

Que el artículo 4 de la citada Ley, establece la Comisión para el Mejoramiento de la Salud, que será la encargada de verificar el uso apropiado de los fondos producto de dicha Ley, además de elaborar, realizar, implementar y monitorear el Plan de Acción para Mejorar la Salud;

Que el Ministerio de Salud, ha recibido las designaciones para la integración de la Comisión para el Mejoramiento de la Salud, por lo que corresponde proceder al nombramiento formal de los mismos,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se nombra los siguientes miembros de la Comisión para el Mejoramiento de la Salud:

<b>Institución/Gremio</b>	<b>Principal</b>	<b>Suplente</b>
Ministerio de Salud	Dra. Rosario E. Turner M.	Dra. Caroline Niles
Ministerio de Educación	Licda. Raiza Carvallo	Licda. Vianka Barrera
Ministerio de Comercio e Industrias	Licda. Yuealy Singh	Licda. Melissa Ramos
Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)	Ing. Jorge E. Quintero Quirós	Ing. Edilma López
Instituto Oncológico Nacional	Dr. Jorge A. Díaz	Licda. Isabel Abrego

Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional	Licda. Leonor Espinosa	Licdo. Juan Thomas
Federación Nacional de Asociaciones de Pacientes con Enfermedades Críticas, Crónicas y Degenerativas	Sr. Alexander Pineda	Sr. Ernesto Collins
Sindicato de Industriales de Panamá	Sra. Lorena Henríquez Mendez	Sr. Juan Antonio Fábrega Roux
Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá	Licda. Marcela Galindo	Licdo. José Luis García de Paredes
Asociaciones de Nutricionistas de Panamá	Licda. Elka González Madden	Licda. Anabel Hernández González
Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá	Licda. Jazmin Agudo	Licda. Yadira Morales

**Artículo 2.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del día siguiente a su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Decreto de Gabinete No.1 de 1969 y Ley 114 de 18 de noviembre de 2019.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Mayo del año dos mil veinte (2020)

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
 Presidente de la República

  
**ROSARIO E. TURNER M.**  
 Ministra de Salud



**RESOLUCIÓN No.047-DG-DJ-AAC**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**  
**En uso de sus facultades legales y;**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, se crea la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, señala que, entre las funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, se encuentra el autorizar el ingreso y la permanencia de aeronaves en Panamá.

Que el artículo 99 del Libro X del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), señala que la Autoridad Aeronáutica Civil puede autorizar una desviación a las restricciones establecidas con el objeto de permitir operaciones de emergencia para el abastecimiento de víveres, transporte o servicios médicos hacia áreas remotas, con tal que estas operaciones se realicen con un nivel aceptable de seguridad.

Que el Libro XXIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, en su artículo 116 establece que la Autoridad Aeronáutica Civil puede aceptar y a la vez otorgar el correspondiente permiso de sobrevuelo o de escala técnica cuando haya analizado y evaluado la documentación suministrada.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.244 de 19 de marzo de 2020, se suspendieron temporalmente todos los vuelos internacionales por un periodo de 30 días, contados a partir del 11:59 p.m., del 22 de marzo de 2020 por razones de salud pública.

Que el CoVid-19 es una enfermedad infecciosa altamente contagiosa que puede incrementarse, amenazando tanto a nacionales como a extranjeros que se encuentren en el territorio de la República de Panamá, así como a la economía nacional, generando alteraciones e interrupciones de las condiciones normales de funcionamiento u operación de las entidades del Estado.

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoVid-19.

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.244 de 19 de marzo de 2020, señala lo siguiente:

Artículo 3: Autorizar al Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, adoptar las medidas, directrices, acciones e instrucciones, para que todo el sistema de telecomunicaciones internacionales, de navegación aérea, de control de tránsito aéreo y de la red de aeropuertos internacionales que conectan desde y hacia la República de Panamá, acaten las medidas de suspensión de operaciones de vuelos





Que la Sección Trigésima Sexta, Parte I, del Libro X, define las Reglas específicamente establecidos por el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), en caso de emergencia.

**EN CONSECUENCIA,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar el aterrizaje de vuelos en emergencias declaradas, indistintamente del tamaño y capacidad de la aeronave o tipo de la misma, sujeta a las restricciones aeroportuarias existentes y coordinar con el Ministerio de Salud y Ministerio de Seguridad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Libro X y Libro XXIV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), Decreto Ejecutivo No.244 de 19 de marzo de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
20/03/2020  
**CAP. GUSTAVO PEREZ MORALES**  
Director General



**AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**  
**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
NOMBRE: *[Handwritten signature]*  
FECHA: *[Handwritten date: 20/03/2020]*







**RESOLUCIÓN No. 048**  
**(De 24 de marzo de 2020)**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL**

**En uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales;

Que mediante la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959, la República de Panamá adoptó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional constituyendo al Estado en signatario a dicho convenio, mismo que establece que los Estados adoptarán las normas que regula el transporte aéreo, su seguridad y las medidas sanitarias aplicables a la aviación con el propósito de proteger el tráfico internacional de pasajeros, correo y carga.

Que la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que crea la Autoridad Aeronáutica Civil, establece que son funciones específicas y privativas de dicha autoridad, adoptar y aplicar cuando proceda, las normas y métodos recomendados internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), cuando dicha adopción y aplicación sea procedente.

Que el Decreto Ejecutivo N° 244 de 19 de marzo de 2020, facultó al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, adoptar las medidas, directrices, acciones e instrucciones para que todo el sistema de telecomunicaciones internacionales, de navegación aérea, de control de tránsito aéreo y de la red de aeropuertos internacionales que conectan desde y hacia la República de Panamá, acaten las medidas de suspensiones de operaciones de vuelos.

Que el Decreto Ejecutivo N° 505 de 23 de marzo de 2020, (Que modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, que establece el toque de queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones), el cual decretó la ampliación del TOQUE DE QUEDA de 5:00 p.m a 5:00 am, impuesto en todo el territorio Nacional a partir del 23 de marzo de 2020.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.507 del 24 de marzo de 2020, se ordenó la extensión del horario del TOQUE DE QUEDA dictado en el Decreto 505 de 23 de marzo de 2020, por un período de 24 horas a partir del 25 de marzo de 2020.

Que el Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil en uso de sus facultades legales que le atribuyen la Ley 21 y 22 de 29 de enero de 2003 y el Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP).

**EN CONSECUENCIA,**





Resolución No.048  
Página No.2

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la suspensión de las operaciones de vuelos domésticos de la aviación general y comercial, incluidas el transporte Aéreo de pasajeros en la red de aeropuertos domésticos e internacionales de la República de Panamá.

**SEGUNDO:** Ordenar, excepcionar de esta medida los vuelos humanitarios y aquellos necesarios para transportar productos, equipos médicos- hospitalarios, medicamentos, vacunas, y todas aquellas que apliquen en calidad de emergencias presentadas y aprobadas por esta autoridad.

**TERCERO:** La presente Resolución empieza a regir a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ejecutivo N° 244 de 19 de marzo de 2020 Decreto Ejecutivo 505 de 23 de marzo de 2020, Artículos 1, Artículo 7 numeral 1. Artículo 11, numeral 1. de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CAP. GUSTAVO PEREZ MORALES**  
DIRECTOR GENERAL



 **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**  
**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
NOMBRE:   
FECHA: 25/03/2020

**Caja de Ahorros**

El Banco de la Familia Panameña

800-CAJA (2252)

www.cajadeahorros.com.pa

Apdo. 0816- 06743, Panamá, Rep. de Panamá

**RESOLUCIÓN GERENCIAL No. 21-2020**  
De 25 de marzo de 2020

El Gerente General de Caja de Ahorros, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 11 de marzo de 2020, declaró pandemia global la situación del COVID-19 (coronavirus);

Que el brote de coronavirus no es sólo una condición de salud pública, es una crisis que afecta a todos los sectores de la sociedad;

Que el Gobierno Nacional adoptó las medidas necesarias para mitigar el riesgo de propagación ante la inminente llegada del COVID-19 (coronavirus) a nuestro país, decretando mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Estado de Emergencia Nacional;

Que ante el impacto sin precedentes ocasionado por el COVID-19 (coronavirus), nuestro Gobierno Nacional ejecutó medidas extraordinarias atendiendo la complejidad de la situación, para reducir, mitigar, y controlar la propagación de la pandemia, profiriendo los Decretos Ejecutivos No. 472 de 13 de marzo de 2020 y No. 500 de 19 de marzo de 2020;

Que aunado a lo anterior, la Administración de Justicia, por intermedio de Acuerdo No. 146 de 13 de marzo de 2020, en concordancia con Acuerdo No. 158 de 19 de marzo de 2020, acuerdan mantener la suspensión de los términos judiciales hasta el jueves 9 de abril de 2020 inclusive;

Que Caja de Ahorros, institución bancaria del Estado, con una trayectoria y solidez de 85 años, comprometida con cada uno de nuestros clientes, tiene la responsabilidad de contribuir y solidarizarse con la situación del país, para lo cual ha implementado medidas excepcionales conforme los parámetros establecidos por nuestro ente regulador, la Superintendencia de Bancos;

Que, por imperio de Ley, se concede al suscrito la facultad de ejercer la Jurisdicción Coactiva, la cual ha sido delegada en los Jueces Ejecutores de la institución para gestionar los procesos legales correspondientes;

Que, dentro de los procesos por cobro coactivo tramitados en el Juzgado Ejecutor de Caja de Ahorros, corren términos judiciales, conforme las disposiciones estipuladas en la Ley;

Que con el propósito de evitar la movilización y aglomeración de personas atendiendo las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias del país, se hace necesario suspender los términos dentro de los procesos por cobro coactivo;

Que por lo antes expuesto, quien suscribe, el Gerente General de Caja de Ahorros;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la suspensión de los términos dentro de los procesos por cobro coactivo en trámite, en los Juzgados Ejecutores de Caja de Ahorros, desde el veinticinco (25) de marzo hasta el nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020), plazo que podrá ser prorrogado.

**SEGUNDO:** Se instruye a los Jueces Ejecutores de Caja de Ahorros que procedan conforme lo señalado en el artículo primero de la presente resolución.

Página 2 de 2  
Resolución Gerencial No. 21-2020

**TERCERO:** La medida adoptada no implica el cierre de las oficinas, ni la suspensión de labores en los Juzgados Ejecutores.

**CUARTO:** La presente resolución será efectiva a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículos 2, 16-A numeral 14, y 42 de la Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, modificada por la Ley No. 78 de 20 de marzo de 2019, Artículos 516, 1777 y demás correlativos del Código Judicial, Artículos 202 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, Decretos Ejecutivos No. 472 de 13 de marzo de 2020, y No. 500 de 19 de marzo de 2020.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Andrés A. Farrugia G.  
Gerente General



**Certifico que el presente  
documento es fiel copia  
de su original**

Panamá, 25 de Marzo de 2020



**FE DE ERRATA**  
**MINISTERIO DE SALUD**

Para integrar un texto único del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, Publicado en la Gaceta Oficial 28987-B de 24 de marzo de 2020.

Artículo 2. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las siguientes instituciones, personas, actividades y empresas:

1. Los miembros de la Fuerza Pública;
2. Servidores públicos dedicados a atender la emergencia a nivel nacional; altos funcionarios del Órgano Ejecutivo; Diputados, Alcaldes, Representantes de corregimiento; personal del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social; personal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá; personal del Servicio Nacional de Protección Civil (SINAPROC) y del SUME 911; el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de Panamá (AAUD); personal operativo de la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC); personal la Autoridad Nacional de Aduanas que preste servicios en puertos, aeropuertos y recintos aduaneros; personal del Servicio Nacional de Migración (SNM) que preste servicios en puertos, aeropuertos, puestos de control y albergues; personal operativo de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO); personal de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), que preste servicios en puertos; personal de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT); personal de la Superintendencias de Bancos, de Valores, de Seguros, de Sujetos No Financieros; Notarios Públicos; y personal de cualquier otro servicio público indispensable, en este caso, con previa autorización de la autoridad sanitaria.
3. Personal de salud; personal médico, administrativo y operativo de hospitales, centros de atención médica, clínicas; personal de laboratorios médicos y de servicios veterinarios, ya sean públicos o privados.
4. Metro de Panamá y Mi Bus, su personal administrativo y operativo, así como el personal de empresas contratistas que le prestan servicios.
5. Transporte público, colectivo y selectivo, por motivos de salud y laborales. De igual forma, el transporte contratado para movilizar a los colaboradores de las empresas incluidas en las excepciones.
6. Personal de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y personal de sus contratistas críticos que sea debidamente identificado, según la coordinación que se establezca con la institución, para los fines de adoptar las disposiciones legales bajo su régimen legal especial.
7. Personal de la Empresa Nacional de Autopistas (ENA), sus proveedores y subcontratistas;



8. Industria farmacéutica, farmacias, droguerías y cualesquiera otros artículos e insumos de salud pública, incluyendo las manufacturas, suplidores y mantenimiento de los mismos.
9. Empresas de limpieza y empresas dedicadas a la producción de desinfectantes y productos de higiene y aseo personal; y personas naturales o jurídicas que presten servicios de administración y de limpieza para regímenes de propiedad horizontal.
10. Restaurantes con autoservicio, quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla.
11. Cocinas de restaurantes que tengan servicio a domicilio y empresas que se dediquen al servicio a domicilio.
12. Supermercados, hipermercados, minisúper, mercaditos y abarroterías.
13. Hoteles, hostales y pensiones para alojamiento y alimentación a la habitación de sus huéspedes o pacientes.
14. Industria agropecuaria, de insumos y maquinarias agropecuarias; empresas que realicen labores agrícolas de recolección; fincas ganaderas, avícolas, porcinas y acuícolas. Asimismo, el servicio de movilización y transporte de animales, productos e insumos agropecuarios.
15. Industria agroalimentaria, incluyendo centrales de distribución de alimentos, bebidas, agua embotellada y cisternas para la distribución de agua potable.
16. Plantas procesadoras, empacadoras, distribuidoras de alimentos y bebidas, y empresas de empaques y envases.
17. Empresas de seguridad y transporte de valores.
18. Industria de generación, transmisión, distribución y operación de energía.
19. Gasolineras y empresas de distribución, suministro y transporte de combustibles líquidos y gaseosos.
20. Transporte marítimo y de logística, incluyendo servicios y reparaciones a naves, puertos; transporte de carga para la importación y exportación, talleres de mantenimiento de equipo de transporte de carga.
21. Personal operativo mínimo requerido para preservar la industria del transporte aéreo, mantenimiento de aeronaves, equipos de soporte y simuladores, seguridad de aeronaves e instalaciones, soporte técnico de infraestructura tecnológica y transporte de carga.



22. Transporte aéreo humanitario con la tripulación mínima requerida para la repatriación voluntaria de extranjeros.
23. Personal operativo de las arrendadoras de autos que brindan servicio a las entidades gubernamentales, y a las empresas incluidas en las excepciones del presente Decreto.
24. Empresas dedicadas a la industria de carga aérea, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos.
25. Empresas de telecomunicaciones, proveedoras de internet y telefónicas (fija y móvil), así como empresas de tecnología que sean proveedoras de equipo, suministro y mantenimiento a las instituciones del Estado y a las empresas que se encuentren autorizadas para operar en el presente Decreto; así como sus distribuidores, únicamente para efectos del suministro a las primeras.
26. Medios de comunicación, incluyendo radio, televisión, cable operadores, diarios y sus distribuidores.
27. Empresas dedicadas a la prestación del servicio de seguridad privada.
28. Abogados idóneos para el ejercicio de la defensa de personas detenidas por incidencias que se registren dentro del toque de queda.
29. Bancos, financieras, casas de empeño, cooperativas, seguros, proveedores del servicio de procesamiento electrónico de transacciones, cheques e imágenes a instituciones financieras y demás servicios financieros.
30. Empresas que brinden los siguientes servicios públicos, con el personal operativo mínimo requerido:
  - a. Call Centers.
  - b. Funerarias, salas de cremación, cementerios.
  - c. Empresas que presten servicio de impresión de etiquetas para alimentos, medicamentos, insumos médicos, productos de higiene y limpieza; y aquellas dedicadas a impresión de tarjetas de telecomunicación.
  - d. Lavanderías que brinden servicios a instalaciones médico-sanitarias.
  - e. Empresas dedicadas al servicio de recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y hospitalarios y sus subcontratistas.
  - f. Empresas y personas naturales dedicadas al servicio de entrega a domicilio de víveres, medicamentos; y de alimentos preparados por cocinas de restaurantes que brinden el servicio a domicilio, así como aquellas que brinden servicios a entidades públicas.
  - g. Empresas de tecnología que proveen al Estado a través de los Convenio Marco y sus mayoristas.
31. Empresas dedicadas a la venta y distribución de equipos médico-hospitalarios, medicamentos, vacunas y cualesquiera otros artículos e insumos de salud pública, incluyendo las manufactureras, suplidoras y de mantenimiento de los mismos.

- 32. Empresas dedicadas al mantenimiento y reparación de elevadores, tanques de agua, plantas eléctricas e instalaciones de gas.
- 33. Las actividades laborales que se desarrollan por medios virtuales o en modalidad de teletrabajo.
- 34. Las empresas y actividades específicas cuya reactivación, operación y movilización sea autorizada por el Ministerio de Salud.

